

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 919

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que al margen de las disposiciones de ley se hicieron unos ordenamientos que deben ser enderezados. A esta tesis se arriba a partir de los siguientes derroteros:

a. Por auto de data 21 de septiembre de 2015 se hizo reconocimiento de un heredero en los siguientes términos:

SEGUNDO: RECONOCER al señor REDONDO SILVA PAQUE, en su calidad de hijo, como heredero de los causante NESTOR JAIME REDONDO SILVA y LILIA BEATRIZ PAQUE DE REDONDO.

Muy a pesar de que lo correcto es: **FERNANDO REDONDO PAQUE**, y en ese sentido se corrige la memorada decisión para efectos de evitar inconvenientes en la materialización de la decisión que zanje el asunto que nos ocupa.

b. En decisión del 31 de julio de 2020 y noviembre 13 de esa misma anualidad se ejecutaron los reconocimientos de los **descendiente de YANETH REDONDO PAQUE** de la forma como se transcribe inmediatamente:

AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2020.

TERCERO: RECONOCER a CAMILO ANDRÉS y JESSICA VALENTINA HOYOS REDONDO como herederos de los causantes en representación de su madre YANMETH REDONDO PAQUE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PRIMERO: RECONOCER a NESTOR JAIR CORREA REDONDO como heredero de los causantes en representación de su madre YANETH REDONDO PAQUE, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En Colombia según lo prevé el artículo 1041 del C.C., se hereda ad-intestado, ya por derecho propio o por representación. Pero si una persona que es heredera muere sin haber aceptado la herencia y ocurrida la delación, lo que se configura es la **transmisión**. Para un mejor entendimiento el Despacho se dispone traer en comentario las figuras tal como sigue:

✚ De la representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.¹

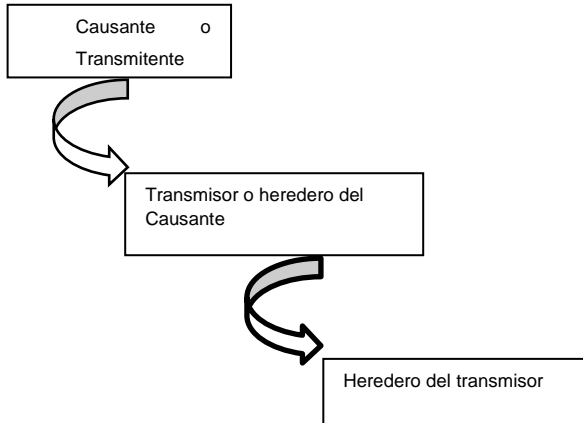
Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que *“(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”*

✚ De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: *“(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”*

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: **“(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C.**

¹ Artículo 1041 del C.C.

Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inculcable llamamiento testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios herederos no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es²:



Todas estas precisiones para explicar que respecto de los señores: CAMILO ANDRES, JESSICA VALENTINA HOYOS REDONDO; y NESTOR JAIR CORREA REDONDO el reconocimiento no era como herederos por representación, sino que su vinculación es como herederos de la transmisora YANETH REDONDO PAQUE, la que murió el 4 de febrero de 2019, según se lee del registro civil de defunción:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	09675758
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - VALLE - CALI			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
REDONDO PAQUE YANETH			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
CC 25.379.441		FEMENINO	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE CALI			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes FEB Día 04		13:05	720577774
Presunción de muerte			
Luzado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico		

² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

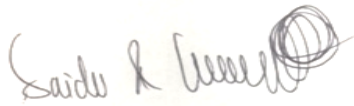
Al existir postmuerte, es decir, habiendo fallecido YANETH antes de haber aceptado o repudiado la herencia que le fue deferido por sus padres, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o repudiarla, para que luego abierta la sucesión de YANETH sea repartido lo que le correspondió en esta sucesión, al punto que la hijuela debe salir a su nombre.

Como estas actuaciones influyen en las etapas subsiguientes se corrige en el sentido anotado, esto es: **RECONOCER a CAMILO ANDRES, JESSICA VALENTINA HOYOS REDONDO; y NESTOR JAIR CORREA REDONDO como herederos de la transmisora YANETH REDONDO PAQUE.**

Previo a proveer el trámite previsto en el artículo 509 del C.G.P., se dispone REQUERIR a la partidora para que presente el trabajo de partición acompasado a lo que enantes se consignó y además, para que la partidora diga los porcentajes que le son asignados a los herederos y a quienes han sido vinculados bajo la figura de la transmisión, para lo cual, se concede un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

ii. Además de la notificación por estados, se hará de manera concomitante por medio electrónico. Lo anterior por cuenta del personal de secretaría o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

